

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 6059 DE 23/08/2023

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de sus facultades Constitucionales, legales y, en especial, las que le confiere el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del*

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...). (Se destaca)

SSEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte."

DÉCIMO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *"con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción"*

DÉCIMO PRIMERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por*

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

RESOLUCIÓN No. **6059** DE **23/08/2023**

las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO CUARTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa generadora de Carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1.**

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa generadora de Carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SWM403 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga sin encontrarse habilitada en esta modalidad, acorde a lo dispuesto en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

15.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. *corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. *la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte*"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹³, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁴ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

¹³ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁴ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005¹⁵, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009¹⁶, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (...)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el

¹⁵ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁶ "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

RUNT un peso bruto vehicular de 17.000 a 17.500 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021¹⁷.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida," (Subrayado fuera de texto)

Que conforme lo anterior, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en las Resolución 00202 de 2010¹⁸, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486418 del 18/09/2020¹⁹, impuesto al vehículo de placas SWM403 por presuntamente transitar con peso superior al autorizado, para lo cual, se aportó junto al IUIT el tiquete de báscula No. 663 del 18/09/2020, expedido por la báscula Corzo, como se puede vislumbrar a continuación:

Imagen 1. IUIT No. 486418 del 18/09/2020.

Imagen 2. Tiquete de báscula No. 663.

¹⁷ Toda vez que se entiende una derogación tacita de la norma, esto es, de la designación C2 regulada en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004.

¹⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte".

¹⁹Allegado mediante radicado No. 20225340919422 del 29/06/2022.

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	486418	18/09/2020	SWM403	"(...) con 100 kilos de sobrepeso según tiquete de báscula #663 (...)"	Expedido por la estación de pesaje báscula Corzo.	17.600 Kg

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente los vehículos por medio de los cuales la empresa generadora **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** transportaba carga, transitaban excediendo los límites de peso permitido, como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Peso registrado-Tiquete	Máximo PBV	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	486418	SWM403	14.000	17.600	17.500	100

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

14.1.2.1. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la báscula "Corzo" de conformidad con el tiquete de bascula No. 663 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 486418, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²⁰.

En ese sentido, y una vez verificada la página web de la Entidad <https://www.supertransporte.gov.co/index.php/superintendencia-delegada-de-concesiones-e-infraestructura/certificados-de-basculas/>, este Despacho anexará a esta resolución el certificado de calibración de la estación de pesaje previamente señalado.

²⁰obrante en el expediente.

RESOLUCIÓN No. **6059** DE **23/08/2023**

15.2 De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa generadora **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

Es así que, la Superintendencia requirió a la empresa generadora **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**, mediante radicado No. 20238720501021 del 27/06/2023, como consecuencia del IUIT remitido por la DITRA ante este Despacho, dicho requerimiento fue entregado el 11/07/2023²¹ a través de correo electrónico abolengo@abolengo.com.co, autorizado por la empresa en la plataforma RUES, para que en un término de **tres (3) días hábiles** remitiera lo siguiente:

"(...) 1. Indique a este Despacho de manera detallada ¿Cómo realiza la movilización de las mercancías y objetos para el desarrollo de sus actividades?"

2. Indique si la sociedad COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S. para el mes de septiembre de 2020 realizó operaciones de transporte para la movilización de sus mercancías, a través del vehículo de placas SWM403. Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

2.1 ¿El vehículo de placas SWM403 fue vinculado a través de una empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga?

2.1.1. Si procede, señale la razón social y NIT de la empresa de transporte y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la empresa que identifique.

2.1.2. Si procede, copia de los manifiestos de carga, remesas terrestres de carga o cualesquiera otros documentos expedidos en relación con las operaciones de carga realizada con la empresa que identifique.

3. ¿El equipo de placa SWM403 fue vinculado a través de una empresa de alquiler y arrendamiento de vehículos automotores y/o la contratación directa con el propietario? Si la respuesta anterior es afirmativa, indique lo siguiente:

3.1.1. ¿El vehículo fue contratado en la modalidad de renting y/o leasing para el desarrollo de sus actividades?

3.1.2. Si procede, señale la razón social y número de identificación de la empresa y/o propietario del vehículo y los documentos que soporten el contrato, convenio, alianza o cualquier otro tipo de vinculación comercial suscrito con la persona natural o jurídica que se identifique.

3.1.3. Si procede, copia de las facturas y/o demás documentos expedidos en el mes de septiembre 2020 para el vehículo de placas SWM403 para la movilización de las mercancías con el citado vehículo automotor.

²¹ Conforme al Id mensaje No. 45722 expedido por Andes, Aliado de 4-72.

RESOLUCIÓN No. **6059** DE **23/08/2023**

4. Informe la naturaleza y la propiedad de las mercancías que fueron movilizadas en el vehículo de placas SWM403 para el mes de septiembre de 2020 y allegue soportes de lo manifestado.(...)"

Una vez vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte verificó a través de los sistemas de gestión de la Entidad y evidenció que, la empresa generadora de carga no allegó la información requerida.

Así las cosas, se tiene que, la empresa incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

15.3. De la obligación de habilitarse para prestar el servicio público de transporte en particular en la modalidad de carga.

En primer lugar, es importante señalar que "[e]l transporte es una actividad humana consistente en la movilización de personas o cosas de un lugar a otro mediante la utilización de diferentes medios, indispensables para el desarrollo de la vida en sociedad y para las relaciones económicas, el cual puede cumplirse, bien dentro del ámbito de las relaciones privadas al amparo del derecho a la libre circulación o movilización (art. 24 de la C.P.), o como ejercicio de la libertad de realización de actividades económicas y de iniciativa privada con el propósito de obtener un beneficio por la prestación del servicio (art. 333 de la C.P.).²²

Así mismo, el artículo 3º de la Ley 105 de 1993, definió el transporte público como una "(...) una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica"

Que, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996 en el artículo 5º, precisó el carácter esencial del del servicio público de transporte indicando que "el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público implicará la prelación del interés general sobre el particular, (...)"

15.3.1. Frente a la habilitación para la prestación del servicio público de carga:

Al respecto, el inciso segundo del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, señaló que "[s]in perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado. (Se destaca por el Despacho).

De igual manera, el inciso quinto del numeral sexto de este normado, indicó que "[e]l transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento (...)" (Se destaca por el Despacho)

²² Concepto Sala de Consulta C.E. 1740 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

Que el artículo 9º de la Ley 336 de 1996 estableció que “[e]l servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente. (Se destaca por el Despacho)

El artículo 11º del mismo normado, indicó que “[l]as empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar.

La habilitación, para efectos de esta ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte. Estatuto Nacional de Transporte. (Se destaca por el Despacho)

Que, en la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el Decreto 1079 de 2015, señaló en el artículo 2.2.1.7.2.1. que “[l]as empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad”

En virtud de lo expuesto, es menester definir por parte de este Despacho el transporte privado, que de conformidad con el inciso segundo del artículo 5º de la Ley 336 de 1996 es aquel “que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o, jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente estatuto.” (Se destaca por el Despacho)

Bajo este contexto, resulta útil resaltar que, las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener habilitación para operar y cumplir con las obligaciones que de la actividad se deriven, expidiendo además los documentos que el transporte requiera.

Conforme a lo descrito anteriormente, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** presuntamente prestó un servicio no autorizado al realizar el transporte público terrestre automotor en la modalidad de carga sin encontrarse habilitada para ello, de conformidad con el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º, el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, así:

15.3.2 Informe único de infracciones al Transporte No. 486418 del 18/09/2020

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional – DITRA -, en el desarrollo de sus funciones, realizó operativos en el territorio nacional, entre otros con el fin, de garantizar la correcta prestación del servicio público de transporte en las vías del país, es así que, cuando los agentes de tránsito evidencian presuntas infracciones a las normas del sector transporte en carretera proceden a imponer Informes únicos de Infracciones al Transporte (IUIT).

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486418 del 18/09/2020, impuesto al vehículo de placas SWM403 junto al tiquete de báscula No. 663 del 18/09/2020, expedido por la báscula Corzo, por presuntamente permitir que el vehículo de placas SWM403 transitara con sobrepeso en operaciones de transporte desarrolladas por la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**

15.3.3 Registro Único Empresarial RUES

Conforme a lo anterior, se procedió a verificar en la plataforma RUES, la información reportada por la empresa **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, con el fin de verificar su objeto social y la actividad económica registrada, así:

(i) Objeto social: "1. La comercialización, adquisición, promoción, distribución, importación, exportación, internacionalización, asistencia técnica, financiera, comercial, control de calidad, dirección, coordinación, administración, manejo de las ventas y la celebración de cualquier acto o contrato, con empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en relación con todo tipo de verduras y frutas, tropicales y subtropicales, tales como; naranja, mandarina, limón y cítricos de todo tipo; banano, plátano, café, yuca y productos agrícolas similares; así como las actividades de agricultura complementarias y de apoyo en el cultivo como la producción, recolección, conservación, almacenamiento, transporte, y las demás que se relacionen con el mismo (...)".

(ii) Actividad económica: "Actividad principal código CIIU: 0150 (Explotación mixta (agrícola y pecuaria)).

15.3.4 Consulta estado de habilitación empresas de Transporte Terrestre Automotor

Corolario de lo anterior, se procedió a verificar a través de la consulta pública dispuesta en la página del Ministerio de Transporte, la información de empresas habilitadas por las Direcciones Territoriales del Ministerio, evidenciando que la persona jurídica **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, no se encuentra habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, como se muestra a continuación:



Imagen 3. Consulta Habilitación Empresas de Transporte de Carga página Ministerio de Transporte

15.3.5 Radicado No. 20238720501021 del 27/06/2023.

Atendiendo a lo anterior, esta Dirección de investigaciones precedió a realizar un requerimiento de información a la empresa **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**, con la finalidad de recolectar material probatorio que

RESOLUCIÓN No. **6059** DE **23/08/2023**

permitiera aclarar las condiciones en las que se desarrollaba la operación de transporte objeto de la imposición el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486418 del 18/09/2020, impuesto al vehículo de placas SWM403, operando bajo la responsabilidad de la empresa **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**.

No obstante, una vez verificado los sistemas de gestión documental de la entidad se logró evidenciar que la empresa no dio respuesta al requerimiento realizado.

Bajo estos preceptos, se tiene que la sociedad **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**, presuntamente incumplió con la obligación de prestar el servicio público de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga, sin encontrarse debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte, incurriendo en la conducta sancionable en el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se adecua al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DÉCIMO SEXTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa generadora **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales c), d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

16.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa generadora **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** presuntamente:

- (i) Permitió que el vehículo de placas SWM403 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²³.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (iii) Prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de carga sin encontrarse habilitada en esta modalidad, acorde a lo dispuesto en literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

²³ modificado por el artículo [96](#) de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. 6059 DE 23/08/2023

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

16.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, presuntamente permitió que el vehículo de placas SWM403, transitara excediendo los límites de peso autorizado.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁴.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida que no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, presuntamente prestó el servicio público de transporte de carga en el vehículo de placas SWM403 sin la habilitación expedida por el Ministerio de Transporte y requerida para este tipo de servicio.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso segundo del artículo 5º, el artículo 9º y el artículo 11º de la Ley 336 de 1996, el inciso quinto del numeral sexto del artículo 3º de la Ley 105 de 1993 y el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015.

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

²⁴ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6059** DE **23/08/2023**

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

Artículo 1. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁵.

Artículo 2. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 3. Abrir Investigación y Formular Pliego De Cargos en contra de la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, por la presunta vulneración del artículo 11 y 16 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.2.1. del Decreto 1079 de 2015, al adecuarse a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Artículo 4. Notificar el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**.

²⁵ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No. **6059** DE **23/08/2023**

Artículo 5. Conceder a la empresa generadora de carga **COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.** con **NIT 900163815-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico: vur@supertransporte.gov.co

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.08.23
19:19:49 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

6059 DE 23/08/2023

Notificar:

COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.

Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: abolengo@abolengo.com.co
Dirección: Carrera 86 No. 66-39, Urbanización Montanar, Casa 101.
Medellín, Antioquia.

Proyectó: Natalia A. Mejía Osorio – Profesional A.S.
Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITT

²⁶ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN

Certificado No: CAB-01-275-20

Certificate Number:

Razón Social del Solicitante: **CONCESIONES CCFC S.A.S**
Dirección: **KILOMETRO 17 + 930 VIA BOGOTA - FACATATIVA COST SUR ESTACION DE PEAJE CORZO**
Ciudad (Departamento) - País: **MADRID (CUNDINAMARCA) - Colombia**

DATOS DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A CALIBRACIÓN:

Descripción: **INSTRUMENTO DE PESAJE DE FUNCIONAMIENTO NO AUTOMATICO**
Fabricante: **METTLER TOLEDO** Modelo: **IND780**
Serie: **B609145120** Capacidad Máxima: **100000 kg**
Código Interno: **BASCULA** División de Escala: **10 kg**

Fecha de Calibración: **2020-07-31**

Lugar de Calibración: **BASCULA EL CORZO**

Estado de recepción del instrumento: **Se encontró en buenas condiciones de emplazamiento y uso para realizar calibración.**

Extractos o enmiendas de los certificados y reproducciones parciales o totales requieren autorización del laboratorio de Calibración de Masa y Balanzas de WR S.A.S.

Los certificados de calibración sin firmar no tienen validez.

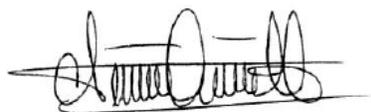
La frecuencia de calibración del instrumento es responsabilidad del solicitante.

Laboratorios WR S.A.S no se responsabiliza de los perjuicios que puedan derivarse del uso inadecuado de los instrumentos calibrados.

Este certificado expresa fielmente el resultado de las mediciones realizadas las cuales se refieren al momento y condiciones en que se realizaron las mediciones. Los resultados del certificado no son válidos si el instrumento se cambia del sitio y ubicación donde fue calibrado.

FIRMA AUTORIZADA:

Autorizado por:



ADRIANA QUEMBA MARTINEZ

Jefe de Laboratorio



ISO/IEC 17025:2017
18-LAC-007

ADRIANA QUEMBA
MARTÍNEZ

Firmado digitalmente por
ADRIANA QUEMBA MARTÍNEZ
Fecha: 2020.08.06 12:13:00
-05'00'

Numero de Hojas del certificado: **3 HOJAS**
Fecha de elaboración: **2020-08-06**

LABORATORIO DE CALIBRACIÓN WR S.A.S

Área: Masas y Balanzas

Calle 23 No. 116 - 31 Bodega 22

Parque Industrial Puerto Central

Teléfono: 4222302 Ext. 2200 - 1620

Bogotá D.C. - Colombia

www.labwr.com

MÉTODO DE CALIBRACIÓN:

Para la calibración se emplea el método de comparación directa con pesas patrón trazables al sistema internacional de unidades (SI). El laboratorio realiza una serie de pruebas, donde determina la desviación estándar por repetibilidad, errores por el efecto en la indicación de la aplicación excéntrica de una carga y encuentra unos errores de indicación relacionados a diferentes cargas aplicadas; luego establece la incertidumbre con la cual fueron realizadas estas mediciones de acuerdo a Guía SIM MWG7/cg-01/v.00

CONDICIONES AMBIENTALES:

	MINIMA	MAXIMA
TEMPERATURA	18,5 °C	21,9 °C
HUMEDAD RELATIVA	44,5 % HR	51,7 % HR
PRESIÓN ATMOSFÉRICA	752,3 hPa	753,8 hPa

Las condiciones ambientales registradas corresponden a las presentadas durante la calibración.

PRUEBA DE REPETIBILIDAD:

La prueba se realiza con tres cargas de prueba; colocando cada carga 6 veces en el receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.1 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA 1	CARGA 2	CARGA 3
	7210 kg	17840 kg	47900 kg
No. Medición	Indicaciones (kg)		
1	7210	17840	47900
2	7200	17840	47900
3	7200	17840	47910
4	7210	17840	47910
5	7210	17840	47910
6	7210	17840	47910
Desviación Est.	5,16E+00	0,00E+00	5,16E+00

kg

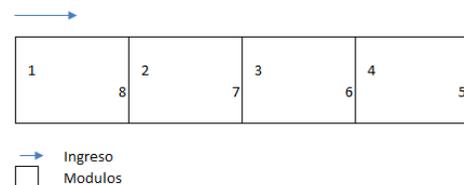
PRUEBA DE EXCENTRICIDAD:

La prueba se realiza colocando una carga de prueba en distintas posiciones del receptor de carga verificando en cada medición el cero. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.3 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla:

	CARGA	17810 kg
No. Posición	Indicación (kg)	Error Exc. (kg)
1	17810	0
2	17820	7
3	17830	23
4	17830	20
5	17820	13
6	17840	29
7	17820	11
8	17840	31

Max. Error Exc. (kg)	31
-----------------------------	----

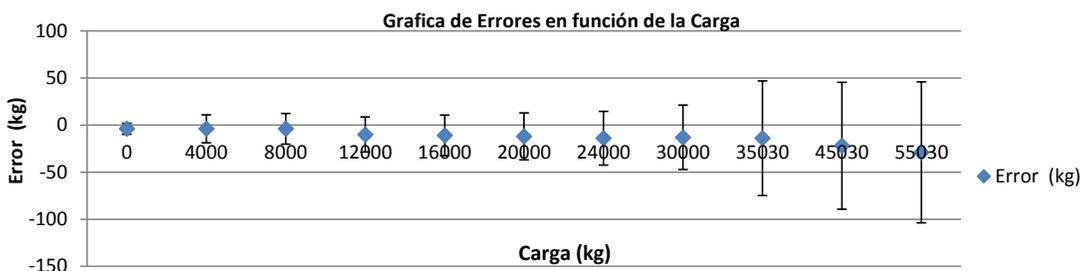
Posiciones de carga



PRUEBA DE ERRORES EN LA INDICACIÓN:

La prueba se realiza colocando 11 cargas de prueba de manera ascendente. Se realiza la prueba conforme al numeral 5.2 de la Guía SIM MWG7/cg-01/v.00. Los resultados se muestran en la siguiente tabla y grafico:

Carga (kg)	Indicación (kg)	Error (kg)	Factor de cobertura k
0	0	-4	2,0
4000	4000	-4	2,2
8000	8000	-4	2,1
12000	11990	-10	2,1
16000	15990	-11	2,0
20000	19990	-12	2,0
24000	23990	-14	2,0
30000	29990	-13	2,0
35030	35020	-14	2,0
45030	45010	-22	2,0
55030	55000	-29	2,0



$A_0:$ 6,92E+00	$A_1:$ 9,23E-04	$A_2:$ 7,20E-09	$U = A_0 + A_1 X + A_2 X^2$
-----------------	-----------------	-----------------	-----------------------------

X: representa la carga en la cual se desea encontrar la incertidumbre requerida, sus unidades estan definidas por el instrumento.

INCERTIDUMBRE DE LA MEDICIÓN:

La incertidumbre expandida (U) reportada para cada carga evaluada, fue calculada teniendo un factor de cobertura de k = 2 equivalente a un nivel de confianza del 95,45 % aproximadamente para una distribución normal.

TRAZABILIDAD DE LAS MEDICIÓN:

Los patrones utilizados son trazables al Sistema Internacional de Unidades, mediante su calibración contra patrones nacionales e Internacionales. Laboratorios WR S.A.S asegura el mantenimiento de la trazabilidad mediante el cumplimiento de un Plan Interno de Calibración y Verificación con intervalos apropiados.

INSTRUMENTO	RANGO	CLASE	No. CERTIFICADO	CALIBRADO POR
PESAS INDIVIDUALES	1000 kg	M2	CAP-259-20	WR S.A.S.
Juego de Pesas	1 kg a 5 kg	M1	CAP-331-19	WR S.A.S.
TERMOHIGRÓMETRO	-20 °C a 50 °C / 0 %HR a 100 % HR	0,1 °C / 0,1 % HR	L6011-19	SET&GAD
BARÓMETRO	700 hPa a 1100 hPa	0,1 hPa	CERT-20-EMP-167-3680	CDT de GAS

OBSERVACIONES:

1. La conformidad del instrumento de pesaje es responsabilidad del cliente según las tolerancias establecidas en su proceso
2. La estampilla va adherida al instrumento de pesaje.
3. La prueba de errores en la indicación fue evaluada de manera ascendente sin retirar la carga.
4. Se realiza calibración con 30000 kg en pesas patrón y sustitución de carga suministrada por el cliente: VOLQUETA Y MONTACARGAS CON 25030 kg.
5. A solicitud del cliente las pruebas se realizarón añadiendo sucesivamente pesas adicionales para determinar el punto de cambio antes de redondeo.

Calibrado por: GERMAN REYES Cargo: Metrólogo

***** FIN DEL CERTIFICADO DE CALIBRACION *****

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 900163815-1
Domicilio principal: FREDONIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-384074-12
Fecha de matrícula: 25 de Julio de 2007
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 28 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Hacienda La Blanquita
Municipio: FREDONIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: abolengo@abolengo.com.co
m.cardona@abolengo.com.co
Teléfono comercial 1: 3183758378
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó
Dirección para notificación judicial: Carrera 86 6639 URBANIZACION
MONTANAR CASA 101
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: abolengo@abolengo.com.co
Teléfono para notificación 1: 3183758378
Teléfono para notificación 2: 3188758419
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2011, otorgada en la Notaría 18a. de Medellín, en julio 17 de 2007, registrada en esta Entidad en julio 25 de 2007, en el libro 9, bajo el número 8960, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

C.I. COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA SAT S.A.

REFORMAS ESPECIALES

Extracto de Acta No.14 del 31 de mayo de 2016, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara de Comercio el

17 de junio de 2016, en el libro 9o., bajo el No.14516, mediante la cual, se aprobó la transformación de la sociedad de Anónima a Sociedad Por Acciones Simplificada, denominándose así:

C.I. COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.

Extracto de Acta número 22, del 12 de julio de 2019, de la Asamblea de Accionistas, inscrito en esta cámara de comercio el 21 de agosto de 2019, bajo el número 24555 del libro IX del registro mercantil, mediante el cual se aprobó el cambio de razón social por:

COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:

La sociedad tendrá como objeto social principal el desarrollo de las siguientes actividades:

1. La comercialización, adquisición, promoción, distribución, importación, exportación, internacionalización, asistencia técnica, financiera, comercial, control de calidad, dirección, coordinación, administración, manejo de las ventas y la celebración de cualquier acto o contrato, con empresas públicas y privadas, nacionales e internacionales, en relación con todo tipo de verduras y frutas, tropicales y subtropicales, tales como: naranja, mandarina, limón y cítricos de todo tipo; banano, plátano, café, yuca y productos agrícolas similares; así como las actividades de agricultura complementarias y de apoyo en el cultivo como la producción, recolección, conservación, almacenamiento, transporte, y las demás que se relacionen con el mismo.

2. La comercialización, promoción, internacionalización, asistencia técnica, financiera, comercial, control de calidad, almacenamiento, transporte, dirección, coordinación, exportación o importación de todo tipo de productos agropecuarios o de la silvicultura, de la ganadería o de artículos y productos industriales conexos con los anteriores; coordinar y planificar las labores de producción, así como la prestación de toda clase de servicios de asesoría técnica, científica, administrativa o agronómica; la elaboración de estatutos de productividad y de mercados, la promoción de campañas que tengan como finalidad, la obtención de mejores rendimientos productivos; la administración y manejo de aquellos bienes y elementos destinados a la prestación de servicios comunes a los agricultores, silvicultores, mineros y ganaderos.

En desarrollo de su objeto, la sociedad puede ejecutar todas las operaciones o actividades conexas o complementarias o ligadas con la empresa social, negocio o actividades propuestas y las que atañen al ejercicio de los derechos o al cumplimiento de las obligaciones derivadas de su existencia y desenvolvimiento, celebrar y ejecutar toda clase de actos, contratos y negocios jurídicos de naturaleza civil, comercial, laboral, estatal y en particular:

- a. Prestar todos los servicios adicionales necesarios para la realización del objeto social.
- b. Asesorar y prestar todo tipo de servicios afines con la administración, publicidad, mercadeo, planeación estratégica, entre otros.
- c. Recibir y proporcionar asesoría y asistencia técnica relativa a su objeto social.
- d. Impartir y recibir toda clase de servicios técnicos, periciales, de promoción, maquila, administración de asesoría a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras.
- e. Adquirir y enajenar a cualquier título bienes muebles e inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre ellos, celebrar contratos civiles mercantiles o administrativos, efectuar operaciones de préstamo y cuenta corriente, objetos en mutuo comodato, emitir, suscribir, adquirir, girar, pagar, aceptar, descontar y negociar toda clase de títulos valores, concurrir a la constitución de otras sociedades, celebrar contratos de prestación de servicios con profesionales y/o personales especializados en el manejo de las actividades de la sociedad.
- f. Levantar las construcciones y abrir y explotar los establecimientos e instalaciones de cualquier índole que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y negocios; adquirir el dominio o cualquier clase de derechos sobre inmuebles u otros bienes y enajenar todos aquellos que deje de necesitar o no le convenga conservar; celebrar en el país o en el exterior contratos que tiendan a procurar a la sociedad nuevas conexiones o a mejorarlas, o a facilitarle en cualquier forma las operaciones que constituyen su objeto social.
- g. Formar, organizar o financiar sociedades, asociaciones o empresas que tengan fines iguales o semejantes a los de la sociedad, o cuyo objeto social consista en la explotación de recursos naturales o que tiendan a mejorarla en cualquier forma y vincularse a ellas, sea en el momento mismo de la constitución o después, mediante la adquisición de acciones o derechos en ellas, así como incorporar los negocios de cualquiera de las sociedades, asociaciones o empresas, que se acaba de hablar, o fusionarse con ellas.
- h. Obtener patentes, permisos, marcas y nombres registrados, relativos a su actividad característica, y hacer toda clase de actos en relación con los mismos; celebrar el contrato de cuenta corriente, de ahorros y en general sin exclusión alguna todo tipo de contratos con instituciones financieras como bancos, agencias bancarias, corporaciones financieras y entidades comerciales, industriales o agrícolas tanto del país como del exterior; dar en garantía sus bienes, muebles o inmuebles, que sean necesarios o convenientes para el logro de los fines que la sociedad persigue o que puedan favorecer o desarrollar sus actividades o las de las empresas en que ella tenga interés y que en forma directa se relacionen con el objeto social.
- i. La prestación, importación o exportación de toda clase de servicios.
- j. La prestación de servicios de asesoría por medio de sus gestores. Es entendido que los actos y contratos particularizados en los numerales anteriores, de los cuales se derive para la sociedad la adquisición del

dominio sobre bienes muebles o inmuebles, no tendrán carácter especulativo sino de simple inversión; y que tales bienes en consecuencia, serán considerados como activos que no se transferirán sino cuando las circunstancias de conveniencia o necesidad aconsejen un cambio de inversión para precautelar el patrimonio social.

k. Adquirir todos los activos fijos de carácter mueble o inmueble que sean necesarios para el desarrollo de los negocios sociales; gravar o limitar el dominio de sus activos fijos, sean muebles o inmuebles, y enajenarlos cuando por razones de necesidad o conveniencia fuere aconsejable su disposición;

l. Concurrir a la constitución de otras empresas o sociedades, con o sin el carácter de filiales, o vincularse a empresas o sociedades ya existentes, mediante aportes en dinero, en bienes o en servicios, incorporarlas o incorporarse a ellas; siempre que aquellas empresas o sociedades tengan por objeto la explotación de actividades similares o conexas a las que constituyen el objeto societario o que de algún modo se relacionen directamente con sus servicios, bienes o actividades;

m. Tomar dinero en mutuo y celebrar toda clase de operaciones financieras, por activa o por pasiva, que le permitan obtener los fondos necesarios para el desarrollo de sus negocios.

n. En general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que guarden relación de medio afín con el objeto social expresado en el precedente artículo y todos aquellos que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de su existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

PARÁGRAFO: La capacidad de la sociedad se extiende a la celebración y ejecución de todo acto, contrato o negocio jurídico lícito tendiente al desarrollo de su objeto social, pues, la indicación de los establecidos en este artículo es meramente enunciativa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la realización de cualquier acto o contrato, de los determinados en el presente objeto social, que superen la cuantía de SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES (600 SMLVM), complementario o conexo con dicho objeto social, los Representantes Legales Principales y Suplentes necesitarán de la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES Y AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS

PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES COMPLEMENTARIAS: Los accionistas, de común acuerdo, en consideración a los objetivos de la sociedad y en orden a precautelar la integridad del patrimonio de la misma y su conformación, han resuelto establecer las siguientes prohibiciones y contraer, para la sociedad, las obligaciones complementarias de que se da cuenta en los estatutos:

a. La sociedad no podrá constituirse en garante de obligaciones de terceros, ni caucionar con los bienes sociales obligaciones distintas de las suyas propias, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

b. Los accionistas no podrán gravar o dar en garantía sus acciones en la sociedad, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

c. Los accionistas se obligan a no constituirse en fiadores de obligaciones de sus accionistas o de terceros, por ningún concepto, con cargo a sus aportes o derechos de ésta sociedad, sin la previa autorización de la Asamblea General de Accionistas.

d. El Representante Legal Principal, el Suplente y los accionistas deberán abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada, guardando y protegiendo la reserva comercial e industrial de la sociedad.

e. El Representante Legal Principal y/o el Suplente deberán abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en acto respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la Asamblea General de Accionistas. En estos casos, deberá suministrarse a la Asamblea General de Accionistas toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. Sin embargo, esta autorización sólo podrá otorgarla la asamblea de accionistas cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.

PARÁGRAFO: La violación y/o incumplimiento de los preceptos anteriores, además de crear ineficacia, nulidad, inoponibilidad y/o inexistencia, acarreará una multa de TRESCIENTOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (300 SMLMV).

Que entre las funciones de la Asamblea General está la de:

Autorizar la solicitud de celebración de acuerdos de reestructuración o de reorganización empresarial; y

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	500.000	\$1.000,00
SUSCRITO	150.000	\$1.000,00
PAGADO	150.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACIÓN LEGAL

GERENTES: La sociedad tendrá un Gerente o Representante Legal Principal, quien es el que representa judicial y extrajudicialmente a la sociedad, además, será el Jefe y la máxima autoridad administrativa y jerárquica de la sociedad, el cual tendrá UN (1) Suplente, que lo remplazará indistintamente, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

El Gerente tendrá las funciones que determina la Ley: y en especial, podrá celebrar, con plenas y totales atribuciones, cualquier tipo de actos o contratos, cualquiera que fuere la naturaleza o cuantía de los mismos, salvo que necesite autorización legal o por disposición de estos Estatutos de la Asamblea General de Accionistas. En consecuencia, ninguna persona, entidad pública o privada, nacional o internacional,

podrá afirmar que se carece de facultades para actuar.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL

FUNCIONES DEL GERENTE: El Gerente es el Representante Legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el Gerente tendrá las siguientes funciones:

- a. Usar de la firma o razón social;
- b. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente;
- c. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por estos estatutos deben ser designados por la Asamblea General de Accionistas;
- d. Celebrar todo acto o contrato correspondiente al giro ordinario del negocio, y constituir prendas, hipotecas o cualquier otro gravamen que afecte los activos de la compañía, o celebrar actos o contratos de disposición de activos fijos o contraer obligaciones a cargo de la sociedad;
- e. Mantener el cumplimiento de los negocios sociales y suministrar todos los datos e informes a las autoridades competentes;
- f. Otorgar los poderes necesarios para la inmediata defensa de los intereses de la sociedad;
- g. Apremiar a los empleados y funcionarios de la sociedad para que cumplan oportunamente con los deberes de sus cargos y vigilar continuamente la marcha de la empresa social;
- h. Presentar un informe de su gestión a la Asamblea General de Accionistas en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades;
- i. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias;
- j. Ejercer todas las funciones, facultades o atribuciones señaladas en la Ley o los estatutos y las demás que le correspondan por la naturaleza de su cargo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la realización de cualquier acto o contrato, de los determinados en el objeto social, que superen la cuantía de SEISCIENTOS SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES MENSUALES (600 SMLVM), complementario o conexo con dicho objeto social, los Representantes Legales Principales y Suplentes necesitarán de la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas.

LIMITACIONES: Que entre las funciones de la Junta Directiva esta la de autorizar al Gerente de la sociedad para que promueva investigaciones científicas o tecnológicas, o para que efectúe donaciones o contribuciones, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el objeto social, cuando la cuantía sea o exceda de trescientos (300)

salarios mínimos legales mensuales.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ALVARO FERNANDEZ CORREA	70.057.557
	DESIGNACION	

Por escritura pública número 2011 del 17 de julio de 2007, de la Notaría 18a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de julio de 2007, en el libro 9, bajo el número 8960.

REPRESENTANTE LEGAL	LUIS GUILLERMO FERNÁNDEZ	70.039.195
SUPLENTE	CORREA	
	DESIGNACION	

Por Extracto de Acta número 14 del 31 de mayo de 2016, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 17 de junio de 2016, en el libro 9, bajo el número 14516.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 28 del 2 de junio de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el 9 de junio de 2022, con el No. 21102 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	DAVID ALEJANDRO LOPEZ RIOS	C.C. 98.667.971 T.P. 116967-T

Por Extracto de Acta No. 16 del 25 de octubre de 2016, de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara el 8 de noviembre de 2016, con el No. 24842 del Libro IX, se designó a:

REVISOR FISCAL SUPLENTE	VACANTE
-------------------------	---------

REFORMAS DE ESTATUTOS

Que dicha Sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Tipo documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	3260	7/11/2007	Not.18 Me	13442	08/11/2007	IX
Extracto Acta	14	31/05/2016	Asamblea	14516	17/06/2016	IX
Extracto Acta	22	12/07/2019	Asamblea	024555	21/08/2019	IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días

hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 0150

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: C.I. COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA SAT S.A.
Matrícula No.: 21-447980-02
Fecha de Matrícula: 25 de Julio de 2007
Ultimo año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Hacienda La Blanquita
Municipio: FREDONIA, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$3,416,192,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 0150

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad,

a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	6732
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	abolengo@abolengo.com.co - abolengo@abolengo.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20235330060595 de 23-08-2023
Fecha envío:	2023-08-24 11:57
Estado actual:	Notificación de entrega al servidor exitosa

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	Fecha: 2023/08/24 Hora: 12:07:27	Tiempo de firmado: Aug 24 17:07:27 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	Fecha: 2023/08/24 Hora: 12:07:29	Aug 24 12:07:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[9456]: DDFFB12487FB: to=<abolengo@abolengo.com.co>, relay=aspmx.l.google.com[172.253.62.27]: 25, delay=1.5, delays=0.11/0.02/0.26/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC:Quarantine 1692896849 r14- 20020a0ce28e00000b006300516b58dsi55 19881qvl.185 - smtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330060595 de 23-08-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

COMERCIALIZADORA LA BLANQUITA S.A.S.

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre

Suma de Verificación (SHA-256)

EXPEDIENTE_2_PDF.pdf	aa9a180331ea31b8ccca117209f1e7cfd57e433116e93259011ba6ddbd9a0b76
6059_1.pdf	fa7315e2c4310483657e2486924df35e75ec0a008e716f67ca4146f25fd16ce5

[Descargas](#)

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co